

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-4189-001-2022-00521-01
<b>Proceso</b>	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
<b>Demandante</b>	Duberney Luna Chaverra
<b>Demandado</b>	Roger Araujo Tovar
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 737
<b>Tema</b>	Conflicto de competencia entre juzgados
<b>Decisión</b>	Dirime conflicto remitiendo al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Veintiséis Civil Municipal y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, dentro del Proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Duberney Luna Chaverra contra de Roger Araujo Tovar, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES**

Duberney Luna Chaverra presentó demanda en contra de Roger Araujo Tovar, a fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento que existió entre las partes respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 96A #26G45 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-417762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble.

Para soportar esta solicitud, la vocera judicial del demandante indicó que el demandado no pagaba el canon de arrendamiento desde el mes de enero del año 2017 hasta la fecha de presentación del libelo.

El conocimiento de este asunto le correspondió de manera inicial al Juzgado Veintiséis Civil Municipal, quien posterior a la inadmisión de la demanda y su subsanación, rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo que al residir los ejecutados en la "*Calle 96A #26G45*", dirección que corresponde a la comuna catorce de esta ciudad, la competencia radica en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en esa comuna, conforme el artículo 17 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a la anterior decisión, el trámite fue asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual, también decidió declarar su falta de competencia en el presente asunto, señalando que la célula judicial inicialmente cognoscente asumió de plano la competencia cuando decidió inadmitir el libelo, por lo que posteriormente no podía deshacerse de su conocimiento, bajo el principio de la jurisdicción perpetua.

## **II.- COMPETENCIA**

El artículo 139 del Código General del Proceso dispone que en aquellos casos en que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso y ordene su remisión a quien estime competente y, este a su vez, declare la falta de competencia, se solicitará que el conflicto se decida por la autoridad superior funcional común a ambos, al cual se enviará la actuación.

Luego entonces, por ser los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad los superiores funcionales comunes de los Despachos inmersos en el conflicto, será competente esta judicatura para dirimir esta contienda.

## **III.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 17 del Código General del Proceso que regula la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, dispone en su parágrafo

único que en aquellos lugares donde existan Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales primero, segundo y tercero de esa norma.

Por lo tanto, conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, así como también los procesos de sucesión de mínima cuantía y celebración de matrimonios.

En tratándose de las cuantías, vemos que el artículo 25 *ibídem*, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, estos serán de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía, cuando excedan la anterior suma y no sobrepasen los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y; de mayor cuantía, cuando excedan la anterior cifra.

Finalmente, por ser un elemento cardinal del presente proceso, se relieva que, bajo el principio de la jurisdicción perpetua, una vez avocado un asunto por parte de un Despacho Judicial, aquel debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia o la falta de esta se afinque en los factores subjetivo o funcional. Al respecto, se puede consultar el auto AC-2085 del 7 de septiembre de 2020.

En punto del avocamiento, se clarifica que, en criterio de esta judicatura, el punto de quiebre para tener por avocado un proceso será el proferimiento del proveído que admite la demanda, pues será a partir de ese momento que, en efecto, la célula judicial aprehenderá en definitiva el conocimiento del asunto, puesto que, el auto que inadmite el gestor simplemente sirve como acto preparatorio para verificar elementos de forma previos a asumir en forma definitiva el proceso.

Resáltese como la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al indicar en tópicos de similares contornos factuales, que *"una*

vez **admitida** la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso”, de ahí que ha sido el mismo órgano de cierre de la especialidad, quien ha colegido que el proceso solo se avoca en el momento en que se admite la demanda. Al respecto, se puede consultar el auto AC-051 del 15 de enero de 2016.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

La célula judicial que rehúsa el conocimiento del presente asunto, no alega la falta de competencia por ningún factor, por cuanto no fustiga el hecho de que por la ubicación del inmueble, les correspondería la competencia a ellos, sin embargo, su disentimiento se soporta en que el Despacho inicialmente cognoscente al haber inadmitido la demanda, asumió el conocimiento del proceso, por lo que posteriormente no puede deshacerse de su trámite bajo el principio de la jurisdicción perpetua.

Respecto a este planteamiento, observa esta judicatura que la razón no está de su parte, habida cuenta que, como se indicara en el marco normativo y jurisprudencial, se entiende que el juez ha asumido el conocimiento de un proceso, una vez admitida la demanda, pues solo será en ese momento que se tendrán por cumplidos los presupuestos de forma de la demanda y se ordenará impartir trámite al proceso.

Luego entonces, si bien es cierto en el presente asunto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal inadmitió inicialmente el libelo gestor por temas diferentes a la ubicación del bien inmueble objeto de restitución, ese hecho no implicó que asumiera el conocimiento del proceso, pues aun cuando se subsanó la demanda, ese Despacho al verificar su falta de competencia, lo que hizo fue remitir de inmediato el legajo al competente, sin que hubiese admitido la demanda ni mucho menos impulsado su trámite.

De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radicará en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

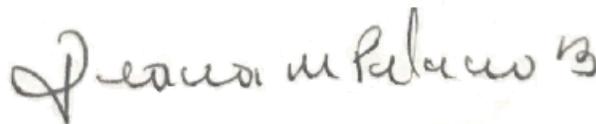
## V. RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veintiséis Civil Municipal y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocer del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado seguido por Duberney Luna Chaverra en contra de Roger Araujo Tovar.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estados electrónicos y a los correos electrónicos enunciados [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), [j01pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [mldinmobiliaria@hotmail.com](mailto:mldinmobiliaria@hotmail.com).

## NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No.   136   de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2022

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario